**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Sala Civil Familia Laboral**

**San Gil**

Ref. Ordinario laboral promovido por Gladys Arenas Castillo y otros en contra Esperanza Becerra García.
Rad. 68755-3103-001-2020-00020-02

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, por medio del cual se denegó una medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

## II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicita entre otras cosas que, con fundamento en el art. 590, num. 1, lit. c del C.G.P. se decrete como medida cautelar innominada, la prohibición de enajenar el derecho de usufructo que tiene la demandada Esperanza Becerra García, sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7norte – 06 lote 1 manzana 17 del municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 321-24873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta; y, cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio y asegurar la efectividad de la pretensión.

2. Con auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, señala que:

> *"…la sentencia C-043 de 2021, en el control de constitucionalidad efectuado al artículo citado en el párrafo anterior, enunció "La posibilidad de aplicar analógicamente* ***las medidas cautelares innominadas*** *del* ***proceso civil en el laboral*** *se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones". (Negrilla fuera de texto). Declarando su exequibilidad, condicionándola a la posibilidad de invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del CGP en la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *Estas medidas han sido apreciadas en reiteradas oportunidades por el órgano de cierre, definiéndolas como "…aquellas que* ***no están previstas en la ley****, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador…" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
>
> *Efectuada la valoración reflexiva de las consideraciones antedichas, se estima que las cautelas atípicas deben carecer de total regulación, indistintamente de la jurisdicción, así se advierte primigeniamente la improcedencia de la pedida, ya que la* ***prohibición de enajenación****, es propia del régimen penal, regulada por el art. 97 de su Estatuto procedimental, que comporta los mismos efectos de las de embargo y secuestro.*
>
> *Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, refiriéndose a esta norma, explicó que:*
>
> *De este precepto, entonces, puede concluirse: i) consagra una medida cautelar con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii)* ***al***

***igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro*** *y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.* *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*Desde otra arista, y advirtiendo que la medida peticionada tiene como finalidad impedir la enajenación del usufructo, es preciso citar lo estipulado por el artículo 862 del C.C. que expresa que:*

*Los* ***acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo,*** *y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.*

*Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos.* *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*Visto lo anterior, la "Prohibición de enajenación o tradición del derecho de usufructo" no comporta el carácter de medida atípica, ya que desde una u otra perspectiva tiene una regulación específica y se trata de una cautela tradicional, lo que conlleva al convencimiento de que su propósito es el embargo del derecho real de usufructo que tiene la demanda ESPERANZA BECERRA GARCÍA sobre el predio urbano ubicado en la carrera 3H 7 norte – 06 lote 1 maz. 17 del municipio de Piedecuesta Santander, con una ostensible desviación en su denominación, pero que no es suficiente para encasillarse en una cautela innominada y por tanto carece de vocación de procedencia, por lo que se denegará…".*

3. En contra de tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Resuelto desfavorablemente el primero de los recursos, se remite el expediente a esta Corporación para efectos del trámite y la decisión de la apelación.

## III. LA APELACION

Indica la parte recurrente que, se aparta del criterio del Despacho para negar la medida invocada de "prohibición de enajenación", porque indistintamente que, esta medida exista y se aplique en la jurisdicción penal, no le quita la calidad de innominada en la jurisdicción civil y en la

laboral, ya que, en lo que tiene que ver con el procesal civil están enlistadas en algunas de sus reglas el embargo, secuestro e inscripción de demanda; y en el derecho procesal laboral para este tipo de asuntos está la caución del art. 85ª.

Que, la sentencia SC- 043/2021 de la Corte Constitucional, es la regla de adjudicación que permite la aplicación de las medidas innominadas (art-. 590 CGP) a los procesos laborales.

Que, la fundamentación para negar la citada medida carece de un estudio más dedicado y razonable, pues solo le bastó establecer que era nominada en el proceso penal dejando a un lado, si ese aspecto era suficiente para evadir el contenido normativo del lit. 1 núm. C del art. 590 del CGP;

Que, el núm. 1. Literal C del art. 590 del CGP y la S C- 043/2021 C. Constitucional, no prohíben literalmente que una medida nominada en otra jurisdicción se pueda aplicar en la jurisdicción civil y laboral como innominada. Si se observa, las referidas reglas limitan el estudio de las medidas innominadas es con las mismas medidas nominadas para los procesos declarativos, sin que, esto conlleve a entender que no es viable la aplicación de cautelas nominadas en otras jurisdicciones, pues estas pueden ser razonable aplicarlas para prever que el demandado sin justa causa y de mala fe se insolvente como está ocurriendo en el presente caso, donde la demandada ha venido transfiriendo sus bienes colocando en peligro la efectividad y cumplimiento de las eventuales condenas, evitando una verdadera materialización de la justicia en el plano pro persona y una tutela efectiva.

Con estos argumentos solicita que, se revoque el auto censurado dando paso al decreto de la medida cautelar invocada.

## IV. CONSIDERACIONES

1. Prima facie, ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 65-7 del C.P.L., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. Al revisar el tema objeto de recurso, se tiene que, cuando se pretende la imposición de una medida cautelar, ésta debe estar prevista en la ley; pues se debe tener en cuenta la taxatividad, esto es, que siempre una norma debe contemplarla de antemano; por tanto, sin excepciones, para que se pueda decretar cualquier medida cautelar, se requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.

3. Ahora bien, en tratándose de la medida cautelar innominada, entendida como aquella que, aunque no está prevista en la norma faculta al juez para que en cada caso y a petición de parte la decrete si la "encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"[1], se deben tener en cuenta varios aspectos, a saber:

a. La legitimación o interés para actuar de las partes.

b. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir

[1]art. 590-1 lit. c del C.G.P.

cualquiera de los eventos plasmados en la norma, y además la proporcionalidad de la medida, teniendo en cuenta, por un lado, los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo.

Al respecto, la misma norma indica que: "… si lo estimare procedente el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

c. Finalmente, se requiere que, este probado el hecho que indica amenaza con cualquier medio de prueba; pues bien en el presente caso, se pudo dilucidar que el recurrente pretende extrapolar una norma consagrada en el ordenamiento penal, esto es, el art. 97 del C.P.P., al ordenamiento laboral para evitar que la demandada, en el sub lite, pueda trasferir sus bienes a terceros, en este caso el derecho de usufructo que posee, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321-24873 de Oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta; sin embargo, se observa que la figura que pretende el recurrente dar aplicación no es viable, en razón a que dicha figura jurídica esta estatuida de manera taxativa por la potestad configurativa del legislador, para el sistema penal acusatorio en miras a la protección especial de víctimas, luego su aplicación es exclusiva del interregno de la configuración de una conducta punible, sin que dichas medidas puedan llegar a imponerse en la jurisdicción Civil o Laboral, por el contrario y conforme a la sentencia SC -0041/2021, proferida por la H. Corte Constitucional, el Alto Tribunal Constitucional estableció que: " *En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de*

*protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.*

*El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1° cuando sostiene que "se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes". A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP."*

De lo anterior se extrae sin mayor rigor jurídico la posibilidad de dar aplicación a las medidas cautelares innominadas, esto es aquellas que no estén debidamente enlistadas para un trámite o proceso en específico, es ahí donde se impone la taxatividad que impide la extrapolación arbitraria de medidas cautelares sin restricción alguna como lo pretende el recurrente, lo cual fue ratificado por el alto Tribunal Constitucional al interior de la misma sentencia citada al exponer "*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*"

4. Así las cosas, se puede colegir sin equivoco alguno que la medida de "prohibición de enajenación de bienes", es una medida debidamente

reglada y regulada para la jurisdicción penal, sin que del acápite del artículo 92 y siguientes del C.P.P., se señale de manera taxativa o se infiera, que estas se pueda utilizar como medidas cautelares innominadas por el contrario, las medidas allí deprecadas poseen un génesis especial y diferencias únicas, entre unas y otras, la cuales son el medio para que las victimas procedan a la consecución o materialización, a través del procedimiento civil, con el respectivo remate, sin que el legislador o de la interpretación de las mismas haga posible la aplicación indeterminada de estas medidas bajo la figura General, de "medidas cautelares innominadas", puesto que aceptarlo desdibujaría el panorama y finalidad de cada medida en cada procedimiento para el cual fue instituida, lo cual generaría "anarquía cautelar", pudiendo hacer uso a su arbitrio de cualquier cautela previamente establecida por el legislador, para cualquier procedimiento judicial, lo conllevaría a la falta de seguridad jurídica en el procedimiento establecido bien sea civil, laboral, penal administrativo o de lo contencioso administrativo.

5. En ese orden de ideas y sin ser necesarias otras elucubraciones, se debe confirmar la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho, con la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. ($1.000.000.oo) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Los Magistrados,

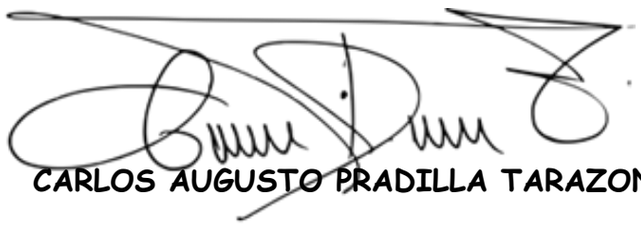

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**